

Expediente: 377/13

Carátula: TAPIA GARZON JOSE ALEJANDRO C/ NAVARRO RAUL TOMAS S/ CONTRATO ORDINARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD

Fecha Depósito: 28/02/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20284767161 - TAPIA GARZON, JOSE ALEJANDRO-ACTOR/A

90000000000 - LOPEZ, LUIS EDUARDO-DEMANDADO/A

20342796924 - NAVARRO, RAUL TOMAS-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

Juzgado Civil y Comercial Común de la VI° Nominación

ACTUACIONES N°: 377/13



H102315375174

San Miguel de Tucumán, 27 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**TAPIA GARZON JOSE ALEJANDRO c/ NAVARRO RAUL TOMAS s/ CONTRATO ORDINARIO**” (Expte. n° 377/13 – Ingreso: 01/03/2013), y;

CONSIDERANDO:

1. Que en fecha 17/12/2.014 el Sr. José Alejandro Tapia Garzón, por intermedio de su letrado apoderado Mario A. Racedo (M.P. 1961), interpuso demanda de cumplimiento de contrato en contra del Sr. Raúl Tomás Navarro, reclamando el cumplimiento de las obligaciones emergentes del acta acuerdo celebrado el 28/12/2.012, así como los gastos incurridos por su incumplimiento. A su vez, inicia acción en contra del Sr. Luis Eduardo Lopez con el objeto de obtener la nulidad del los actos jurídicos mediante los cuales se pretende justificar la tenencia de los cheques.

En su exposición de los hechos, el actor relata que integró junto al demandado, Contador Raúl Tomás Navarro, la sociedad comercial ELECTROCIVIL S.R.L., en la que ambos socios poseían una participación equitativa del 50% de las cuotas sociales. La gerencia se encontraba a cargo de ambos, con división consensuada de tareas, quedando las administrativas, contables y financieras a cargo del Cdor. Navarro y las relativas a la ejecución concreta de las obras bajo la dirección del Ing. Tapia.

Que en fecha 28/12/2.012, los socios pactaron a través de un acta acuerdo, la desvinculación del Sr. Navarro de la sociedad, transfiriendo este último sus cuotas sociales a favor del actor y de su hijo, Pablo Guillermo Tapia Garzón, así como las obligaciones emergentes de dicho acuerdo.

No obstante, el actor sostiene que el demandado ha incumplido las obligaciones asumidas en dicho acuerdo, particularmente en lo que respecta al pago total del crédito hipotecario contraído con el Banco de la Nación Argentina en relación con el inmueble N° 1235, identificado con padrón 24.467 y

matrícula registral N° 17.515. Aclara que respecto de dicho crédito es garante a título personal y en tal sentido efectuó pagos por un importe de \$65.231,39 correspondientes al período de noviembre del 2012 a abril del 2014 en virtud de lo establecido en la cláusula segunda, apartado i) 1 del acta acuerdo.

Asimismo, denuncia que el Sr. Navarro no dió cumplimiento con la presentación en tiempo hábil (diez días) del balance del ejercicio 20/11/2012 (ap. i; 4 Libros y Registros, cláusula Segunda). Al respecto, indica que los registros contables son necesarios para la operatividad de la ELECTROCIVIL SRL, y por tal motivo, ante el incumplimiento, fue necesario contratar un Contador, lo que irrogó un gasto de \$7.000, cuyo resarcimiento reclama en la presente acción.

En cuanto al demandado Luis Eduardo López, impugna la validez de los actos jurídicos mediante los cuales se pretende justificar la tenencia de los cheques que consigna en su demanda.

Señala que, en el marco del expte "López Luis Eduardo C/ELECTROCIVIL SRL s/ COBRO EJECUTIVO" Expte. 7829/13, que tramita ante el Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la II° Nom., el Sr. López pretende el cobro de cinco cheques contra ELECTROCIVIL SRL, por la suma de \$143,210. Sin embargo, tanto el actor como la empresa ELECTROCIVIL SRL desconocen dichos valores, afirmando que no corresponden a ningún negocio jurídico ni económico de la mencionada empresa. Igualmente, niegan reconocer cualquier relación con Luis Eduardo López.

En este contexto, el actor invoca la cláusula cuarta del acta acuerdo, en la cual se estableció mediante declaración jurada que no existían pasivos adicionales a los consignados previamente. Asimismo, se estipuló que, en caso de aparecer pasivos no declarados, los responsables asumirían personalmente su cumplimiento, y que, ante cualquier reclamo de terceros (judicial o extrajudicial), la parte requerida debía comunicarlo de inmediato y citar al juicio que se pudiera promover.

Finalmente, sostiene que, según la cláusula segunda, apartado 1) ii), del acta acuerdo, el demandado asumió la obligación de pago de ocho cheques librados por ELECTROCIVIL S.R.L. En consecuencia, dado que en la cláusula cuarta se declaró expresamente que no existían otros pasivos que los consignados, el actor concluye que los cinco cheques en cuestión no formaban parte del pasivo de la sociedad.

Que corrido el traslado de la demanda, en fecha 14/11/2019 se presentan el Sr. Raúl Tomás Navarro y el Sr. Luis Eduardo López, con el patrocinio letrado del Dr. D'Amato Pablo (página 179/191 del expediente digitalizado). En su escrito solicitan el rechazo de la demanda interpuesta en su contra, con costas, y en el mismo acto, deducen reconvención, solicitando se declare la nulidad del Acta Acuerdo celebrada el 28 de diciembre de 2012, por las razones expuestas, las cuales, y que en honor a la brevedad, me remito y doy por reproducidos.

Se señala que, con posterioridad a la firma del acta acuerdo, en los expedientes administrativos N° 243466/12 y 245041/12, correspondientes a obras realizadas en la Municipalidad de San Miguel de Tucumán, se procedió a la redeterminación de precios. En este sentido, sostienen que la existencia de dichos créditos no fue considerada al momento de acordar la distribución de los bienes que integraban la sociedad ni las obligaciones pendientes al momento de formalizar el contrato de cesión de cuotas sociales.

Asimismo, atribuyen al actor la conducta de haber ocultado deliberadamente dichos créditos, lo que contraviene los principios de buena fe y lealtad que debieron haber guiado tanto la constitución como la operación de la sociedad, y aún más, en su disolución.

En concreto, en lo referente a la reconvención, solicita se proceda a la cesión del 50% de los montos que surgen como créditos de la sociedad, los cuales afirma fueron ocultados al momento de la firma del convenio, logrando de esta manera equilibrar los derechos y obligaciones que surgen de las partes conforme el activo y pasivo de la sociedad a la fecha del acta acuerdo.

2. Que ordenado el traslado por el término de ley, encontrándose debidamente notificado, contesta la parte actora por intermedio de su letrado apoderado Mario Racedo y contra la reconvención deducida opone defensa de cosa juzgada en los términos del 426 y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante CPCC). Solicita se desestime la reconvención, dado que el planteo de nulidad deducido por el reconviniente fue resuelto en un proceso anterior. Solicita costas.

Como fundamento de la defensa opuesta, señala que la cuestión deducida ya fue resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en los autos caratulados “NAVARRO RAUL TOMAS c/TAPIA GARZON JOSE ALEJANDRO s/NULIDAD” Expte. 1272/13, que tramitó ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nom. de éste Centro Judicial, en sentencia de fecha 28/05/2.018, encontrándose dicha resolución firme y consentida, adquiriendo en tal sentido cosa juzgada en sentido material.

Ofrece como prueba documental el expediente de referencia, y que a solicitud del juzgado, y previa resolución del presente incidente deberá remitirse.

De la defensa previa deducida, se corre traslado al demandado-reconviniente, quien solicita su rechazo en los términos de su presentación de fecha 07/09/2.023. Señala que, de la compulsa de los autos referidos, surge una sentencia de caducidad de instancia; sin embargo, no existe resolución que resuelva la nulidad articulada, por lo que no puede considerarse la existencia cosa juzgada en relación a su planteo. En consecuencia, solicita se continúe con el trámite de la reconvención deducida.

En estas condiciones, se dispone el pase del expediente a resolver en fecha 07/02/2.025.

3. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, cabe tener presente lo expresado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Sala IIa. del Centro Judicial capital, en los autos caratulados “LOPEZ GLADYS ELENA vs BANCO RIO DE LA PLATA s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (Sent. n° 87 del 14/03/2.016) al decir: “La cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permita modificarla. No constituye, por lo tanto, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca. De lo dicho se sigue que la cosa juzgada supone, fundamentalmente, la inimpugnabilidad de la sentencia, o, lo que es igual, la preclusión de los recursos que procedan contra ella (tanto por no haberse deducido cuanto por haberse consumado la facultad de deducirlos). Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que ésta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio la sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material (Palacios, Lino Enrique “MANUAL DE DERECHO PROCESO CIVIL”, PÁG. 533/534, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2004)” Fdo. Dres. AMENABAR - MOISA.”.

Desde ésta mirada, la cosa juzgada constituye un principio de vigencia y jerarquía institucional que tiende a asegurar la garantía de la propiedad consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional.

En definitiva, es el atributo de la sentencia en virtud del cual su contenido no puede ser alterado en ningún proceso ulterior, tornando por lo tanto, inadmisibles toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones ya deducidas con carácter de firme en el proceso.

3.1 Sentado lo precedente, corresponde adentrarse en la defensa opuesta y su procedencia.

Al respecto, cabe señalar que conforme surge del art. 426 del CPCC, esta defensa debe deducirse dentro del mismo término para contestar demanda o reconvención, y deberán ser resueltas como de previo y especial pronunciamiento.

A su vez, el inc. 5 del art. 427 del CPCC, como requisito de procedencia señala que del examen integral de los dos litigios debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

En el presente caso, el actor reconvenido deduce defensa de cosa juzgada (en sentido material), toda vez que considera que la nulidad planteada por el demandado reconviniendo, ha sido resuelta en sentencia de fecha 28/05/2018 en los autos caratulados: “NAVARRO RAUL TOMAS c/TAPIA GARZON JOSE ALEJANDRO s/NULIDAD” Expte. 1272/13, y que tramitaron ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la III Nom. de este Centro Judicial.

De la compulsión de las actuaciones obrantes en los autos referidos, realizada a través del servicio de consulta de expedientes de la página del Poder Judicial, se advierte que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que solo es posible acceder a las actuaciones que allí constan.

Como antecedentes relevantes de la causa, se destaca que el Sr. Raúl Tomás Navarro interpuso demanda de nulidad el 16/5/2013. Que las partes comparecieron ante la instancia de mediación y el procedimiento concluyó sin que arribaran a un acuerdo. Que el actor presenta en dichos autos el acta de cierre en fecha 10/06/2014 con el pedido de traslado de la demanda. En respuesta, el accionado (actor en este proceso) deduce perención de la instancia principal, la que fue rechazada en primera instancia por sentencia del Juez de Grado del 18/08/2015, y admitida por la Sala I. de la Excma. Cámara del fuero por sentencia de fecha 18/05/2017, que declaró caduca la instancia del principal.

Ahora bien, de las constancias obrantes en autos, tengo presente que el actor adjunta copia de sentencia del Excma. Corte Suprema de fecha 28/05/2018, en la oportunidad de solicitar se provea la demanda (Pág. 123 del expediente digitalizado).

En concreto, de la compulsión de dichas actuaciones, surge que, mediante sentencia del 18/05/2017, se declaró la caducidad de la instancia. Dicha decisión adquirió firmeza luego de que la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 28/05/2018, rechazara los recursos interpuestos por las partes contra la resolución de la Sala I de la Excma. Cámara Civil y Comercial.

Asimismo, se puede constatar que tanto los sujetos, como el objeto deducido en la pretensión reconviniendo, son idénticos a los de los autos referidos y que cuenta con pronunciamiento firme.

Resulta importante recordar que la declaración de caducidad de instancia no afecta el derecho material invocado como fundamento de la pretensión. La caducidad de instancia, extingue el proceso más no la acción deducida, la que se mantiene y puede ser alegada en otro proceso posterior siempre que no haya operado la prescripción de la acción.

Así lo señala expresamente el art. 248 del CPCC al referirse a los efectos de la caducidad, y que establece: “La declaración de caducidad de la instancia no extingue el derecho. Operada en primera

instancia deja sin efecto la relación procesal, pero no impide promover nuevamente la demanda, ni valerse de las pruebas producidas en el proceso caduco.”.

En consecuencia, siguiendo este razonamiento, la sentencia dictada en el proceso referido por el actor reconvenido, en los términos estrictos referenciados, no resolvió el fondo de la cuestión debatida entre las partes en dicho proceso. En este sentido, no se advierte la existencia o posibilidad de un pronunciamiento contradictorio, y por ello no se configura un impedimento jurídico que prohíba entablar nuevamente la pretensión.

Es que, operada la caducidad de instancia, se puede promover nuevamente la pretensión, toda vez que la sentencia que la declara, no se encuentra alcanzada por el instituto de la cosa juzgada.

En definitiva, por tales argumentos se estima que la defensa de cosa juzgada articulada por el actor reconvenido no puede prosperar, toda vez que la sentencia de caducidad dictada en el proceso anterior no constituye un impedimento para la apertura de un nuevo proceso.

4. Costas: Atento a lo resuelto, habiendo mediado oposición de la parte actora, las costas se imponen al actor vencido, conforme al principio objetivo de la derrota. (Art. 60 y 61 CPCCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- RECHAZAR la defensa previa de cosa juzgada, deducida por el letrado Mario A. Racedo, en representación del actor reconvenido JOSE ALEJANDRO TAPIA GARZON, conforme lo considerando.

II.- COSTAS al actor, conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS, resérvese pronunciamiento para ulterior oportunidad.

HAGASE SABER.- PFJT-

DR. SANTIAGO JOSE PERAL

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN X NOM. (P/T)

Actuación firmada en fecha 27/02/2025

Certificado digital:

CN=PERAL Santiago Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20341863571

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.